

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 29 DEL AÑO 2014.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 365.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.



EL CABILDO QUE NOMBRÓ A LOS CAJEROS DE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES DE LA CIUDAD DE

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA DECIDIDO ABRIR AL PLEBISCITO EL SIGUIENTE

DECRETO N°365

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TITULO PRELIMINAR
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta Ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos Municipales, Federales y, en su caso, los Estatales, se realicen en base a criterios de igualdad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de norma Fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del H. Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en ésta Ley, a los contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el H. Ayuntamiento podrá ejercer sus facultades para resolver en los términos convenientes, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- II. **Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal.
- IV. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. **Dependencias:** Las Unidades u Órganos Administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VI. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- VII. **Formato:** Documento oficial solicitado por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal.
- VIII. **H. Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.
- IX. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014.
- X. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XI. **Municipio:** El Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.
- XII. **SMG:** Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XIII. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.
- XIV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.
- XV. **Tribunal de lo Contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.
- XVI. **Tribunales:** los demás órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, son los siguientes:

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, la codificación descrita en el cuadro que antecede es la siguiente: Fuente de Financiamiento ReFi Recursos Fiscales; ReFed Recursos Federales; ReEst Recursos Estatales y OtRec Otros Recursos, por lo que respecta al Tipo de Ingreso Cr Corriente; Cp de Capital; y Ff Fuentes Financieras; la cual consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo, permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las Autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Padrón Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior, es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 8.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso, podrá el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

CAPITULO II DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 7 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos;
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VII. Los demás ingresos a recaudar;
- VIII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTICULO 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I, II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda Municipal;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, por conducto del Titular de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

La Tesorería Municipal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación y notificación por parte de todo servidor o empleado público municipal a las Autoridades Fiscales en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. Tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. Tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- V. Tramitar la colocación de Anuncios Espectaculares, Unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las Autoridades Fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente se mencione expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial y Aseo Público.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 metros cuadrados de terreno o más de 500 metros cuadrados de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Tesorería que deberán notificar a las Autoridades Fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las Autoridades Fiscales.

En relación al párrafo anterior, cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2000 metros cuadrados de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a dos días hábiles.

- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita.

- V. Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2014.
- VI. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Tesorería y/o por las Autoridades Fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo.

Los servidores públicos municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Ingresos propios, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y;
 - c) Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
 - d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- e) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- II. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
 - c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas o formatos que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la Autoridad Fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la Autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 19.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones Fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones se harán mediante los formatos autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. Las Autoridades Fiscales deberán expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior, todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería Municipal, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2014, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización, emisión por parte de la Tesorería, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los servidores públicos.

ARTÍCULO 21.- Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 22.- Se considera Domicilio Fiscal:

I. Tratándose de Personas Físicas:

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
- b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de Personas Morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.

b) En el caso de que la administración principal del negocio se encuentre fuera del territorio Municipal, será considerado como domicilio fiscal el local o sucursal del negocio que se encuentre dentro del territorio Municipal.

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y

d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

e) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

IV. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Quando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Quando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 23.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y los demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 27.- El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso de que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las Instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 28.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 29.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 30.- Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Quando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

En los plazos fijados en días no se contarán los domingos ni el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 18 de julio, los dos lunes del cerro, el 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades Fiscales Municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 31.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 32.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado; siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 33.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 31 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 37.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 31 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 38.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 39.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes Muebles e Inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes Muebles e Inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 40.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal y Tesorero Municipal actuando conjunta o separadamente mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo.
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

ARTICULO 42.- Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de ésta fracción. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que vence el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo, si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

ARTÍCULO 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares por la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 44.- La Tesorería, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 45.- Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la Autoridad Fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Tesorería tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 46.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 47.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

ARTÍCULO 48.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
 - III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
 - IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
 - V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
 - VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las Autoridades Fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
 - VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.
 - VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
 - IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
- A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.
- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
 - XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
 - XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante.
 - XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
 - XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
 - XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta

por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 50.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberá realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estará facultado para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 51.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.
- IV. Así mismo las Autoridades Fiscales municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.
- V. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- VI. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- VII. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y.
- VIII. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.
- ARTÍCULO 53.-** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.
- ARTÍCULO 54.-** La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.
- ARTÍCULO 55.-** Al frente de la Tesorería Municipal estará un Tesorero Municipal.
- ARTÍCULO 56.-** El Tesorero Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.
- ARTÍCULO 57.-** Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:
- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VI. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- VIII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- IX. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XIV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XV. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XVII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;
- XX. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- XXI. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 58.- Son facultades del Regidor de Hacienda Municipal para efectos de la presente Ley:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

- I. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto.
- II. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- III. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- V. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- VI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- VII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;
- VIII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- IX. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- X. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACIÓN O TRANSFORMACIÓN POR M ²							
A	B	C	D	E	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS
CENTRO	1A CORONA	2A CORONA	1A PERIFERIA	2A PERIFERIA			
\$495.00	\$352.00	\$253.00	\$209.00	\$187.00	\$319.00	\$128.50	\$121.00

b) SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA Y BASES MÍNIMAS					
USO EXCLUSIVAMENTE AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA Y NO SUCEPTIBLE DE URBANIZACION		
			BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO	
\$55,000.00	\$38,500.00	\$24,200.00	\$12,960.00	\$55,000.00	\$48,500.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. Tabla de valores unitarios por m² de construcción:

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²		
REGIONAL	BÁSICO	BÁSICO	IRB1	5240.90		
			IRM2	530.20		
	ANTIGUA	MINIMO	ECONÓMICO	IAM2	460.90	
				IAE3	737.00	
		ALTO	MUY ALTO	IAM4	921.80	
				IAA5	1,533.40	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	IAM6	2,131.80		
			BÁSICO	HUB1	276.10	
				MINIMO	HUM2	817.30
			ECONÓMICO	HUE3	1,152.80	
				MEDIO	HUM4	1,475.10
			ALTO	HUA5	1,833.70	
	PLURIFAMILIAR	MUY ALTO	ESPECIAL	HUM6	2,191.20	
				HUE7	2,271.50	
		ECONÓMICO	ALTO	HPE3	1,095.60	
				HPA5	1,464.10	
		DE PRODUCCION	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,186.90

**CAPÍTULO V
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 59.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

		MEDIO	PCM4	1,590.60
		ALTO	PCA5	2,374.90
INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	1,037.30
		MEDIO	PIM4	1,211.10
		ALTO	PIA5	1,533.40
BODEGA		BÁSICO	PBB1	726.00
		ECONÓMICO	PBE3	921.60
		MEDIA	PBM4	1,050.40
ESCUELA		ECONÓMICA	PEE3	1,336.50
		MEDIA	PEM4	1,464.10
		ALTA	PEA5	1,683.00
HOSPITAL		MEDIO	PHOM4	1,556.50
		ALTO	PHOA5	1,797.40
HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	1,199.00
		MEDIO	PHM4	1,763.30
		ALTO	PHA5	2,328.70
		ESPECIAL	PHE7	2,951.30
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	276.10
		MÍNIMO	COES2	656.70
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,302.40
		ALTO	COAL5	1,452.00
TENIS		MEDIO	COTE4	932.80
		ALTO	COTE5	1,114.30
FRONTÓN		MEDIO	COFR4	980.10
		ALTO	COFR5	1,105.50
COBERTIZO		BÁSICO	COCO1	172.70
		MÍNIMO	COCO2	229.9
		ECONÓMICO	COCO3	276.10
		MEDIO	COCO4	507.10
CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3	
	ECONÓMICO	COC13	\$679.80	
	MEDIA	COC14	795.30	
BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
	MÍNIMO	COBP2	\$229.90	
	ECONÓMICO	COBP3	288.20	
	MEDIO	COBP4	345.40	

III. Las Autoridades Fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

IV. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.
- La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

V. Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 59 fracción II de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VI. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realice cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

VII. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- Los contribuyentes no den aviso de cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

CAPÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 60.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año.
- II. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 61.- En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el artículo anterior, se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

ARTÍCULO 62.- Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos, multas y gastos de ejecución generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores.

Las Autoridades Fiscales emitirán los lineamientos a seguir para la aplicación de los descuentos y facilidades de pago de las diversas contribuciones.

Los contribuyentes deberán de regularizar su situación de adeudos de contribuciones que tienen con el Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por el DIF Municipal, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el DIF Municipal la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 64.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por el DIF Municipal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo o recreativo. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 65.- Las madres solteras, en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge o concubino.
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del DIF Municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 66.- Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se podrán autorizar programas de descuento para la condonación de recargos generados por adeudos de impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores, previo programa de descuento en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Las reducciones contenidas en este apartado, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este apartado, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTÍCULO 68.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este apartado, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

APARTADO A. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 69.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, que se presenten en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

ARTÍCULO 71.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las Autoridades competentes les otorguen.

ARTÍCULO 74.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso, y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.

ARTÍCULO 75.- El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de obras de teatros y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, y festivales gastronómicos, 6% sobre los ingresos brutos, y
- VI. Los espectáculos realizados en bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos y las velas istmeñas, realizadas en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, tendrán una tasa del 6%; y
- VII. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por el Departamento de Protección Civil encargado para tal efecto del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen en dicho evento.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una cuota diaria, que será determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando el acceso no sea superior a tres SMG. Dicha cuota será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Tesorería Municipal.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería Municipal no se les podrán otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente.

ARTÍCULO 77.- El sujeto del impuesto, para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público, deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
 - d) Hora señalada para que principie el evento; y,
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

II.- Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales. Las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.

III.- Solicitar ante la Autoridad Fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

IV.- Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial.

V.- Permitir en todo momento que en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;

VI.- Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido ante la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería Municipal entregará en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes.

VII.- Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

VIII.- Cualquier modificación o cambio que se haya realizado al programa, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

IX.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

IV. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este apartado, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

Cuando la Autoridad Fiscal nombre interventores para recaudar los impuestos correspondientes al evento o espectáculo, será el contribuyente quien deberá cubrir de 4 a 10 SMG por concepto de honorarios por cada elemento, tomando en cuenta las características específicas del espectáculo.

APARTADO B. DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos con la enajenación de boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.
- III. Para efecto de la fracción I de este artículo, se entiende por juego permitido Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o locales.

ARTÍCULO 81.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 82.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 83.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los trece días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para el resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previa realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación

ARTÍCULO 84.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 85.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos,
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento, y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO A. DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 86.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios ejidales y sus construcciones adheridas.
- V. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes.
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 86 de esta Ley.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- V. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 88.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos del artículo 59 de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del ejercicio fiscal 2014, para el caso de las fracciones IV y V.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I del presente artículo y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89.- La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 59 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

ARTÍCULO 90.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine en el Avalúo Fiscal del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 88 de esta Ley, las Autoridades Fiscales valorarán y emitirán un acuerdo debidamente fundado y motivado, autorizando el valor declarado por el contribuyente, mismo que entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 91.- El Impuesto Predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente cuando esta se realice dentro del primer mes, 15% para el segundo mes y 10% para el tercer mes. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 92.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.050 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 93.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgando la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

APARTADO B. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 94.- El impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la subdivisión o la fusión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO		SMG
I.- Por fraccionamiento (por m²) según el tipo vendible:		
TIPO	CUOTA POR M ²	
a) Habitación residencial	0.90 SMG	
b) Habitación tipo medio	0.80 SMG	
c) Habitación popular	0.70 SMG	
d) Habitación de interés social	0.60 SMG	
e) Habitación campestre	0.50 SMG	
f) Habitacional multifamiliar	0.50 SMG	
g) No habitacional	0.50 SMG	
h) Granja	0.50 SMG	
i) Industrial	0.90 SMG	
j) Servicios	0.80 SMG	
k) Comercial	0.80 SMG	
II.- Por concepto de relotificación; se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.		
III.- Por subdivisiones por m²:		
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.099 SMG	
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.066 SMG	
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.062 SMG	
IV.- Regularización de subdivisión:		
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial
V.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio por m²:		
a) Hasta 999.99 m ² .	0.27 SMG	
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	0.23 SMG	
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.21 SMG	
VI.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio en interés social por m²:		
a) Hasta 999.99 m ² .	0.18 SMG	
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	0.16 SMG	
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.12 SMG	
VII.- Por fusiones por m²:		
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG	
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² .	0.12 SMG	
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.18 SMG	

ARTÍCULO 98.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO UNICO. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO 99.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería.

La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos

- I. Formato Único de la Tesorería Municipal;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
- VII. Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 101.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 102.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve el dominio, usufructo u otro derecho, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con el artículo 59 de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.
- ARTÍCULO 106.-** El pago del impuesto se realizará en la Tesorería del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se realice el hecho generador, debiendo utilizar al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.
- Quando el sujeto obligado no realice el Traslado de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para actualizar los valores que determinan la base gravable para el cobro de este impuesto, de conformidad con el artículo 59 de esta Ley.
- ARTÍCULO 107.-** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
 - II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
 - III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
 - IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

ARTÍCULO 103.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, Sección Segunda, Apartado B de la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

ARTÍCULO 104.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor catastral del inmueble. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor fiscal el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 59 de la presente Ley.

ARTÍCULO 105.- El impuesto sobre Traslado de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrá ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes el contribuyente que adquiere la propiedad, podrá realizar el pago provisional del impuesto.

ARTÍCULO 108.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución.

ARTÍCULO 109.- Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, las Autoridades Fiscales, deberán de verificar que no existan adeudos de Impuesto Predial o Aseo Público en el inmueble objeto de traslado de dominio a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto de Traslado de Dominio.

Las Autoridades Fiscales o personal designado por estas, realizarán las verificaciones físicas de los inmuebles y avalúos fiscales de los bienes inmuebles, objeto de este impuesto, para determinar la base gravable del bien inmueble objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 110.- Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN CUARTA
OTROS IMPUESTOS

APARTADO ÚNICO. IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 111.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y similares.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y similares, debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con las siguientes tarifas por unidad.

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
	SMG	SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	13.00 SMG	8.00 SMG
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	16.00 SMG	10.00 SMG
III. Máquina con simulador para un jugador.	24.00 SMG	15.00 SMG
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	26.00 SMG	19.00 SMG
V. Máquina infantil con o sin premio.	13.00 SMG	8.00 SMG
VI. Mesa de futbolito.	13.00 SMG	8.00 SMG
VII. Máquina de baile (pump).	20.00 SMG	16.00 SMG
VIII. Pin Ball.	24.00 SMG	18.00 SMG
IX. Mesa de Jockey.	21.00 SMG	9.00 SMG
X. Mesa de billar.	8.00 SMG	5.00 SMG
XI. Sinfonolas.	31.00 SMG	24.00 SMG
XII. Rockolas.	31.00 SMG	24.00 SMG
XIII. TV con sistema. (nintendo, play station, x-box etc.)	27.00 SMG	22.00 SMG
XIV. Computadora con renta de Internet.	5.00 SMG	3.00 SMG
XV. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.00 SMG
XVI. Ampliación de horario.	8.00 SMG /hora	8.00 SMG /hora
XVII. Cambio de Propietario.	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina autorizada.
XVIII. Cambio de denominación	N/A	8.00 SMG
XIX. Ampliación de Máquinas.	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina que se solicite.

ARTÍCULO 113.- Este Impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 114.- La licencia de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

APARTADO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 115.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 116.- Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración Pública Municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes Municipales, la utilización de inole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 118.- La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

ARTÍCULO 119.- El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocroto:	m ²	3.50 SMG
III.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	m ²	5.50 SMG
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	m ²	12.00 SMG
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor.	m ²	3.50 SMG
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	m ²	1.00 SMG

ARTÍCULO 120.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

**CAPÍTULO III
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO A. MERCADOS

ARTÍCULO 121.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 124.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso o autorización.	130.00 SMG
II.- Traspaso de puesto de acuerdo al giro	135.00 SMG
III.- Traspaso de caseta de acuerdo al giro	135.00 SMG
IV.- Sucesión de derechos por caseta o puesto:	135.00 SMG
V.- Pago de uso de piso para descarga:	
a) Descarga a granel:	
1. Camioneta de 1 tonelada.	1.00 SMG
2. Camioneta de 3 toneladas.	1.60 SMG
3. Camión de mayor capacidad.	8.00 SMG
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	0.03 SMG por cada uno.
2. Costal (bolsa).	0.06 SMG por cada uno.
3. Canasto (pizcador) según tamaño.	0.16 SMG por cada uno
4. Maleta chica de cebolla.	0.03 SMG por cada uno.
5. Maleta grande de cebolla.	0.03 SMG por cada uno.
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio.	0.08 SMG espacio de un m ² .
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día de acuerdo a tonelaje.	2.45 SMG por tonelada.

ARTÍCULO 125.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I. Regularización de concesionario	60.00 SMG
II. Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública	30.00 SMG
III. Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública.	30.00 SMG
IV. Instalación de caseta metálica en zona de servicio de acuerdo al giro.	150.00 SMG
V. Licencia de ambulante anual según el giro	26.50 SMG
VI. Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda o por la venta que realicen a la salida de algún evento.	5.50 SMG
VII. Ventas diarias en diferentes lugares.	5.50 SMG

Para este caso será obligación del Regidor de Mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

ARTÍCULO 126.- El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Caseta según el giro.	75.00 SMG
II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados.	51.00 SMG

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

APARTADO B. VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 127.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 129.- Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública.	8.00 SMG anuales.
a) Hasta 4 m ² .	10.50 SMG anuales.
b) de 4 01 m ² hasta 7,99 m ² .	16.30 SMG anuales.
c) de 8.00 m ² en adelante.	
II. Ambulante, móvil y semifijo por m ² (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	30 15 SMG anuales.
III. Vehículos rodantes.	6.00 SMG

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una reducción de un 10% de reducción sobre la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

APARTADO C. PANTEONES.

ARTÍCULO 130.- Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 132.- Es objeto de éste derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que preste la administración municipal a su cargo de los panteones, se cobrarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Inhumación	2.45 SMG
II. Exhumación	8.15 SMG
III. Re inhumación	1.70 SMG

IV. Perpetuidad anual	1.70 SMG
V. Permiso de construcción	
a) Capilla	32.60 SMG
b) Mausoleo de granito	8.15 SMG
c) Mausoleo de cantera	9.78 SMG
d) Mausoleo de ladrillo	2.45 SMG
e) Barandal de fierro con sombra	5.71 SMG
f) Sombra con estructura metálica	8.15 SMG
g) Sombra con puntales de madera	2.45 SMG
VI. Permiso de reparación	
a) Capilla	9.78 SMG
b) Mausoleo de granito	4.90 SMG
c) Mausoleo de cantera	4.10 SMG
d) Mausoleo de ladrillo	2.45 SMG
e) Barandal de fierro con sombra	2.45 SMG
f) Sombra con estructura metálica	4.10 SMG
g) Sombra con puntales de madera	2.45 SMG
VII. Permiso de delimitación	
a) Tres hiladas de ladrillo	2.45 SMG
b) Con ladrillo no mayor a 50 cm de altura	3.26 SMG
c) Con ladrillo no mayor a 50 cm de altura con respaldo	3.30 SMG
d) Con forro de azulejo o loseta	4.08 SMG
VIII. Constancia de perpetuidad.	1.96 SMG
IX. Perpetuidad.	19.60 SMG
X. Registro de depósito de restos.	1.96 SMG
XI. Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio.	8.14 SMG
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	4.88 SMG
XIII. Desmonte y monte de monumentos.	8.00 SMG
XIV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	19.55 SMG
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de título de cambio de titular.	8.00 SMG

ARTÍCULO 133.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 134.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO A. ASEO PÚBLICO:

ARTÍCULO 135.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio requerirá al propietario hacerlo de manera periódica o en caso contrario se prestará el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, cobrando el servicio correspondiente.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 136.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios.

ARTÍCULO 137.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago de este derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público.
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.
 - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos en el Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de basura con el Municipio.
 - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 138.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) TIPO A	0.29 SMG	Bimestrales
b) TIPO B	0.58 SMG	Bimestrales
c) TIPO C	0.71 SMG	Bimestrales

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) TIPO A	0.65 SMG	Bimestrales
b) TIPO B	1.15 SMG	Bimestrales
c) TIPO C	1.47 SMG	Bimestrales

- III. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas :

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
d) TIPO A	0.13 SMG	Bimestrales
e) TIPO B	0.21 SMG	Bimestrales
f) TIPO C	0.29 SMG	Bimestrales

Para efecto de las fracciones anteriores se entenderá por:

Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana.

Servicio tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

ARTÍCULO 139.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noves. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 15% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

III. A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 15% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 140.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA EN EL INMUEBLE	SMG
I. 20 kg. a 40 Kg. Diariamente	10.45 Mensual
II. 41 kg. a 80 Kg. Diariamente	20.00 Mensual
III. 81 kg. a 120 Kg. Diariamente	40.00 Mensual
IV. 121 kg. a 250 Kg. Diariamente	60.00 Mensual
V. 251 kg. a 400 Kg. Diariamente	110.00 Mensual
VI. 401 kg. a 500 Kg. Diariamente	150.00 Mensual
VII. 501 kg. a 750 Kg. Diariamente	210.00 Mensual
VIII. 751 kg. a 1,000 Kg. Diariamente	290.00 Mensual
IX. Más de 1,000 Kg. Diarios	284.55 salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Deshierbado: 0.17 SMG por metro cuadrado.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHICULO	TARIFA
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	2.45 SMG
b) Camión de 3 ½ toneladas	3.26 SMG
c) Camión volteo de 7 m ³	4.89 SMG
d) Camión volteo de 8 m ³	5.71 SMG
e) Mini compactador de 7.5 m ³	4.89 SMG
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	8.00 SMG
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	11.41 SMG
h) Camión contenedor de 5 m ³	4.08 SMG

i) Camión contenedor de 6 m ³	2.45 SMG
j) Camión contenedor de 7 m ³	4.89 SMG
k) Camión contenedor de 8 m ³	5.71 SMG
l) Camión contenedor de 17 m ³	10.59 SMG
m) Camión contenedor de 21 m ³	11.41 SMG
n) Camión contenedor de 35 m ³	16.30 SMG
o) Tambo de 60 lts	0.33 SMG
p) Tambo de 100 lts	0.62 SMG
q) Tambo de 200 lts	1.63 SMG

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emita la Tesorería Municipal debiéndose efectuar el pago en la misma Tesorería para obtener el recibo de pago, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del recibo correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en la materia.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos para el caso de determinación del derecho de aseo público. Para tales efectos, las Autoridades Fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

APARTADO B. ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 141.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b), es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por lo tanto corresponde al Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, se beneficien con la prestación del mismo.

Serán beneficiarios:

I.- **Beneficiario directo:** aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

II.- **Beneficiario indirecto:** aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a los siguientes valores: Será aplicable una tasa del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y una tasa del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

La clasificación de los contribuyentes será de acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 143.- El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este concepto al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal.

APARTADO C. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 144.- Los derechos por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del H. Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brindan el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 147.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	0.33 SMG	Mensual
II. Uso comercial:	2.45 SMG	Mensual
III. Hoteles	4.89 SMG	Mensual
IV. Sanitarios y baños públicos	4.89 SMG	Mensual
V. Lava autos	8.00 SMG	Mensual
VI. Restaurantes	3.26 SMG	Mensual
VII. Cafeterías y neverías	1.23 SMG	Mensual

VIII. Lavanderías y tintorerías	4.08 SMG	Mensual	
IX. Tortillerías	3.26 SMG	Mensual	
X. Gasolineras	16.30 SMG	Mensual	
XI. Molino grande	3.26 SMG	Mensual	
XII. Molino mediano	2.45 SMG	Mensual	
XIII. Molino chico	1.53 SMG	Mensual	
XIV. Casa de huéspedes	4.08 SMG	Mensual	
XV. Comedores	1.63 SMG	Mensual	
XVI. Puesto en el mercado municipal	0.17 SMG	Mensual	
XVII. Central camionera	16.30 SMG	Mensual	
XVIII. Uso Industrial	16.30 SMG	Mensual	
XIX. Fabricas	16.30 SMG	Mensual	
CONCEPTO		CUOTA	UNIDAD
XX. Contrato domestico	10.60 SMG	Por toma	
XXI. Contrato comercial	29.33 SMG	Por toma	
XXII. Conexión	11.41 SMG	Por toma	
XXIII. Reconexión	8.00 SMG	Por toma	
XXIV. Cambio de propietario	6.52 SMG	N/A	
XXV. Medidor	9.78 SMG	N/A	
XXVI. Cambio de medidor	6.52 SMG	N/A	

ARTÍCULO 148.- Los derechos causados por la conexión al drenaje que el H. Ayuntamiento preste tendrán un costo de \$650.00 por toma, y por el servicio de alcantarillado \$500.00 por conexión.

APARTADO D. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 149.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y para el control de enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

ARTÍCULO 150.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas que de conformidad con el Reglamento de Salud del Municipio vigente, requieran los servicios contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 151.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 152.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades.	1.63 SMG
II. Certificado Médico.	2.45 SMG
III. Cita médica general.	0.50 SMG
IV. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios.	3.25 SMG

APARTADO E. SANITARIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 153.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración.

ARTÍCULO 154.- El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	0.05 SMG	Por uso

APARTADO F. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 155.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado.

ARTÍCULO 157.- Los servicios a cargo de las Autoridades Municipales de Protección Civil y Vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que en seguida se detallan:

CONCEPTO	SMG
I.- Permiso provisional para circular sin placas	0.15 Por Día
II.- Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	3.00 Por Servicio
b) Permanente por unidad	14.00 Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios.	
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG.	
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
III.- Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga).	13.00 Por Servicio
b) Camión, autobús y microbús.	17.00 Por Servicio
c) Motocicletas.	5.00 Por Servicio

d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	7.00 Por Servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17.00 Por Servicio
f) Moto taxis.	7.00 Por Servicio
g) Otros.	3.00 Por Servicio
IV.- Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular.	2.00 Por Servicio
V.- Señalización horizontal:	
a) Cochera en servicio.	2.50 Por Metro al Año
1. Casa habitación.	
2. Comercial.	3.00 Por Metro al Año
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros).	2.60 Por Año
c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado.	2.70 Por Año.
d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos.	7.00 Por Año
e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales.	8.00 Por Año
f) Cajón para maniobras de carga y descarga.	21.00 Por Año
g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado.	3.00 Por Año
h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento.	31.50 Por Año
i) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente.	2.50 Por Año
VI.- Dictamen de factibilidad de señalización vertical:	
a) Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento, y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación.	2.50 Por Año
b) Señalamiento vertical elevado (más de 5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo.	20.00 Por Año
VII.- Servicios especiales:	
Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:	
a) Patrulla /o motocicleta.	3.00 Por Hora o Fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	2.50 Por Hora o Fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	1.50 Por Hora o Fracción

VIII.- Por los dictámenes de factibilidad vial.	
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	15.00 Por Dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	35.00 Por Dictamen
c) Por Obra Mayor más de 501 m ²	60.00 Por Dictamen
IX.- Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente.	
	10.00 Por Servicio
X.- Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2.00 Por Dictamen
b) Semáforos	20.00 Por Dictamen
XI.- Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	
	3.00 Por Propuesta
XII.- Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	
	10.00 Por Proyecto
XIII.- Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano.	3.50 Por Hora
b) Conductores de moto taxis.	1.50 Por Hora
c) Conductores de taxis.	2.50 Por Hora
d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas.	2.50 Por Hora
e) Conductores de empresas particulares.	2.50 Por Hora
f) Otros.	2.50 Por Hora
Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.	
Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.	
Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.	
XIV.- Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:	
a) Capacitación.	5.00
b) Dictamen.	2.00
XV.- Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:	
a) Capacitación	b) Dictamen
1. De 1 a 5 empleados, 2.50 por hora.	Eventos y espectáculos masivos:
2. De 6 a 10 empleados, 3.50 por hora.	1. Hasta 500 personas: 10.00
3. De 11 a 15 empleados, 5.50 por hora.	2. De 501 a 1000 personas: 20.00
4. De 16 a 20 empleados, 7.50 por hora	3. De 1001 a 3999 personas: 30.00
5. De 21 a 40 empleados, 8.50 por hora	4. De 4000 en adelante: 60.00
6. De 41 en adelante, 12.00 por hora	5. Juegos mecánicos: 10.00
	6. Circos y ferias: 10.00

Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá:

- Llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Tesorería Municipal de manera mensual.
- Así mismo, deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo.

La Tesorería Municipal deberá, efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado. Por lo que la Tesorería Municipal podrá imponer las sanciones que se establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

APARTADO G. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 158.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 159.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales que usufructúen el servicio de transporte de personas.

Para poder usufructuar este servicio dentro del Municipio se aplicaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón.	16.30 SMG	Anual
II. Taxi local.	8.15 SMG	Anual
III. Moto taxi local.	1.63 SMG	Anual
IV. Camionetas de carga ligera.	8.15 SMG	Anual

**SECCIÓN TERCERA
OTROS DERECHOS**

APARTADO A. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 160.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga;
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 162.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 163.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA (SMG)
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este artículo (máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	\$ 3.00 SMG
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25 SMG
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta, siempre y cuando el interesado demuestre estar al corriente en el pago de impuesto predial y agua potable.	2.70 SMG
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva.	0.09 x m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas.	0.09 x m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros.	10.59 SMG
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.	20.00 SMG
V. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Copia simple, por cada lado de hoja.	0.01 SMG
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD.	0.25 SMG
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD.	0.41 SMG
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	0.05 SMG
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	0.09 SMG
VI. Integración al Padrón Municipal.	2.45 SMG
VII. Cédula fiscal inmobiliaria.	4.40 SMG
VIII. Cancelación de la cuenta predial.	1.96 SMG
IX. Avalúos:	

a) Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	1.96 SMG
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ² .	2.94 SMG
c) Extensiones grandes de 201 m ² en adelante.	4.08 SMG
X. Verificación física.	2.45 SMG
XI. Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.55 SMG
XII. Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.55 SMG
XIII. Constancia de ubicación de un inmueble.	1.15 SMG
XIV. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.55 SMG
XV. Constancia de no adeudo fiscal.	2.45 SMG
XVI. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	2.04 SMG
a) Hasta \$20,000.00	
b) De \$ 20,001.00 hasta \$100,000.00	30.02 SMG
c) De \$100,001.00 en adelante.	4.08 SMG
XVII. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.25 SMG
XVIII. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	0.50 SMG
a) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios;	1.00 SMG
b) Aparatos Mecánicos; y	
c) Bebidas Alcohólicas.	3.00 SMG
XIX. Formatos:	
a) Formato Único de la Tesorería Municipal.	0.50 SMG
b) Otros formatos.	0.33 SMG

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de 3.00 SMG hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 SMG.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

APARTADO B. LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 164.- Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título Tercero Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 165.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozarán de exención respecto a los mismos.

ARTÍCULO 166.- Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de densidad;
- VIII. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- IX. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- X. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes. y;
- XI. Cualesquiera otro previsto en el presente apartado.

ARTÍCULO 167.- Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno.	3.85 SMG
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno.	9.61 SMG
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno.	19.23 SMG
d) De 901 m ² en adelante.	20.00 SMG
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	2.65 SMG
2. De 201 a 250 m ² de terreno.	4.03 SMG
3. De 251 a 500 m ² de terreno.	5.41 SMG
4. De 501 a 900 m ² de terreno.	7.93 SMG
5. De 901 m ² de terreno en adelante.	13.21 SMG
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	0.19 SMG
c) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	

1. Comercio Establecido.	0.14 SMG
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	0.27 SMG
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.20 SMG
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	1.54 SMG
1. Otorgamiento:	0.26 SMG
2. Refrendo anual:	
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	0.28 SMG
f) Comercial para Hotel u Hostal por m ² .	0.22 SMG
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ² .	0.35 SMG
h) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas).	0.20 SMG
i) Para oficinas o consultorios.	18.00 SMG
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento.	0.21 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año.	3.61 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo.

Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

k) Para panteones particulares por m ² .	0.28 SMG
l) Para encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m ² .	1.54 SMG

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 108 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a) Otorgamiento:	557.00 SMG
b) Refrendo anual:	

1059.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

66.05 SMG

a) Otorgamiento:

24.05 SMG

b) Refrendo anual:

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.

34.89 SMG

VI. Dictamen y autorización

a) Por cambio de densidad:

1.- Habitacional.

0.30 SMG x m².

2.- No habitacional.

0.41 SMG x m².

b) Por cambio de uso de suelo:

1.- Habitacional.

0.30 SMG x m².

2.- No habitacional.

0.41 SMG x m².

VII. Otorgamiento de número oficial.

3.28 SMG

VIII. Placas de número oficial.

5.50 SMG

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

a) Hasta 499 m² de terreno

14.30 SMG

b) De 500 a 1,499 m² de terreno

18.70 SMG

c) De 1,500 a 2,500 m² de terreno

23.00 SMG

d) De 2,501 m² de terreno en adelante.

27.50 SMG

X. Por licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta 60 m²).

4.00 SMG

b) Obra mayor a partir de 61 m².

1. Casa habitación (por m² de construcción).

0.22 SMG

2. Comercial, servicios y similares (por m² de construcción).

0.36 SMG

c) Obras Públicas (por m² de construcción).

0.52 SMG

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo del uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse o habitarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si el proyecto constructivo está fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

XI. Por permiso para fraccionar:

Por metro cuadrado

0.15 SMG

XII. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:

a) Hasta 999.99 m²

0.12 SMG por m².

b) De 1,000 a 4,999.99 m²

0.10 SMG por m².

c) De 5,000 m² en adelante

0.07 SMG por m².

XIII. Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60 m²).

75% del Costo de la Licencia Inicial.

b) Obra mayor (hasta por 61 m²).

50% del Costo de la Licencia Inicial.

c) Sin avance de obra.

25% del Costo de la Licencia Inicial.

d) Por años anteriores al 2004.

30% del Costo de la Licencia Anual.

XIV. Licencia por reparaciones generales:

10.50 SMG

XV. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación).

3.90 SMG

XVI. Retiros de sellos de obra clausurada:

12.00 SMG

XVII. Retiro de sellos de obra suspendida:

15.00 SMG

XVIII. Vigencia de alineamiento.

5.50 SMG

XIX. Autorización de planos (por plano).

5.50 SMG

XX. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra).

35.00 SMG

b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.

16.00 SMG

XXI. Inscripción al padrón de contratistas.

33.00 SMG

XXII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:			3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante.	0.33 SMG por m ² .	
a) Titular (Director responsable de obra).		6.00 SMG	d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.			
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.		3.00 SMG	e) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar).			
XXIII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:			XXIX. Por regularización de construcción de Obra Mayor:			
a) Otorgamiento		20.00 SMG	OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
b) Refrendo		10.00 SMG	a) Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.45 SMG por m ² de construcción	0.44 SMG por m ² de construcción
XXIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			b) Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.75 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción
a) Superficies hasta 499 m ² de área.		4.40 SMG	XXX. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .		8.60 SMG	OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
c) Superficies mayores de 2,500 m ² .		8.80 SMG	a) Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción
d) Segunda verificación en adelante.		5.50 SMG	b) Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	1.65 SMG por m ² de construcción
XXV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			XXXI. Búsqueda de documentos:			
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad.		a) Posteriores al 2005.			
b) Tanque elevado.	3% del valor total de cada unidad.		b) Anteriores al 2005.			
XXVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: misma que deberá renovarse anualmente:			XXXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:			
			XXXIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m ² :			
			XXXIV. Cortes de terreno por m ² :			
			XXXV. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:			
			a) Hasta 999.99 m ² .			
			b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .			
			c) De 5,000 m ² en adelante.			
			XXXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ² :			
			a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación:			
			b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:			
			c) Construcción de galera con material reversible:			
			d) Remodelación de interiores con material prefabricado:			
			1. Habitacional:			
			2. Comercial			
			XXXVII. Demoliciones por m ² :			
			a) De 61 a 999 m ² .			
			b) De 1,000 a 4,999 m ² .			
			c) De 5,000 en adelante.			

CONCEPTO	SMG	
	Otorgamiento:	Refrendo anual:
a) Parabús individual.	5.00 Por Unidad	2.50 Por Unidad
b) Parabús doble.	9.70 Por Unidad	3.40 Por Unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.		
1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ² .	190 SMG por m ²	150 SMG por m ²
2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ² .	200 SMG por m ²	170 SMG por m ²
3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	210 SMG por m ²	190 SMG por m ²
XXVII. Vigencia de uso de suelo comercial:	3.00 SMG	
XXVIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	2.00 SMG	
b) Casa habitación.	0.16 SMG por m ²	
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:		
CONCEPTO	M ² DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	SMG POR M ² .
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ² .
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ² .

d) Hasta 61 m ² en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	0.12 SMG	L. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: a) Rotulado b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehículos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	75.00 SMG POR DICTAMEN
XXXVIII. Construcción de cisternas: a) Hasta 5,000 Lts. b) De 5,001 a 10,000 Lts. c) De 10,001 a 30,000 Lts. d) Más de 30,000 Lts.	10.00 SMG 15.00 SMG 20.00 SMG 30.00 SMG	L. Elaboración de expedientes técnicos. LII. Levantamientos topográficos por lote: a) Terreno Urbano b) Terreno Rústico c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización.	33.00 SMG 5.50 SMG 88.00 SMG 16.50 SMG 10.40 SMG
XXXIX. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite: a) De 5,001 a 10,000 Lts. b) De 10,001 a 30,000 Lts. c) Más de 30,000 Lts.	10.00 SMG 15.00 SMG 20.00 SMG	LIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: LIV. Colocación de postes para infraestructura urbana. LV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	5.00 SMG por metro lineal 15.00 SMG por pieza. 4% del costo total de la obra
XL. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: a) Un plano por obra b) Dos planos por obra c) Tres planos por obra	3.60 SMG 4.70 SMG 5.80 SMG	LVI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previstos en la presente fracción, será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 173 de esta Ley. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, previo el pago de derechos por uso de la vía pública. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	10.00 SMG Por Unidad
XLI. Resello de planos: XLII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: XLIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros): XLIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía: XLV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	5.00 SMG por juego. 8.00 SMG por m ² . 0.33 SMG 114.00 SMG 1651.30 SMG 5% del costo de la licencia		
XLVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	2064.00 SMG 5% del costo de la licencia		
XLVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:	150.00 SMG		
XLVIII. Reubicación de antena de telefonía celular:	1560.00 SMG		
XLIX. Licencia para estructura de espectaculares:	105.04 SMG		

<p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>Las Autoridades Fiscales del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>		<p>1. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p>	<p>110.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>55.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>55.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p>
<p>LVII. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental</p>	<p>16.50 SMG</p> <p>22.00 SMG</p> <p>16.50 SMG</p> <p>22.00 SMG</p>	<p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p>	<p>110.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p>
<p>LVIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>c) Talleres de producción:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p>	<p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>110.00 SMG</p> <p>165.00 SMG</p> <p>275.00 SMG</p>	<p>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p>	<p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p> <p>220.00 SMG</p> <p>330.00 SMG</p>

38 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2014

LIX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	200.00 SMG	LXVIII. Elaboración de planos:	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.		
LX. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable:		a) Asentamientos humanos irregulares.			
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00 SMG	b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	33.00 SMG		
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00 SMG	LXIX. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	3.30 SMG		
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00 SMG	LXX. Cancelación de trámites:	4.29 SMG		
d) Registro al Padrón de Podadores.	100.00 SMG	LXXI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.		BAJA 1.10 SMG	MEDIA 1.60 SMG
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores.	50.00 SMG				ALTA 2.20 SMG
LXI. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca justifique su participación.	275.00 SMG	LXXII. Licencia de preliminares:			
		a) Hasta 60.00 m ² .	0.20 SMG	10.39 SMG	0.20 SMG
		b) De 61.00 m ² en adelante	0.30 SMG	15.59 SMG	0.30 SMG
LXII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:		LXXIII. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.	0.33 SMG por metro lineal de calle.		
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	25 a 10,000 SMG	LXXIV. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.		7.00 SMG	
		LXXV. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.		50% del costo inicial de la licencia.	
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:		LXXVI. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio.	150.00 SMG por persona.		
1. De 50 a 150 m ²	5,000 SMG	LXXVII. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):			
2. De 151 a 350 m ²	7,000 SMG	a. Hasta 400 m ² de terreno.		0.012 SMG por m ² .	
3. De 351 a 650 m ²	10,000 SMG	b. De 401 a 1600 m ² de terreno.		0.014 SMG por m ² .	
4. Más de 651 m ²	15,000 SMG	c. De 1601 a 2600 m ² de terreno.		0.016 SMG por m ² .	
LXIII. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098 SMG	d. De 2601 m ² de terreno en adelante.		0.170 SMG por m ² .	
LXIV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	100.00 SMG	LXXVIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:		0.80 SMG por m ²	
LXV. Liberaciones de Obra Regular por m ² :		LXXIX. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:		100.00 SMG	
a) Hasta 60 m ² .	0.11 SMG	LXXX. Derribo de árboles:			
b) De 61 m ² en adelante	0.16 SMG	1 Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados":			
c) Por metro lineal.	0.49 SMG				
LXVI. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :		a) Entre 30 centímetros y 2 metros de altura.		5 a 10 SMG por árbol.	
a) Hasta 60 m ² .	0.20 SMG	b) Entre 2 y 8 metros de altura.		10 a 100 SMG por árbol	
b) De 61 m ² en adelante.	0.30 SMG	c) Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco.		100 a 5,000 SMG por árbol.	
c) Por metro lineal.	1.10 SMG	d) Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco		5,000 a 10,000 por árbol.	
LXVII. Estudio Urbano:					
a) Hasta 499 m ² de terreno.	14.00 SMG				
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno.	19.00 SMG				
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno.	23.00 SMG				
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.	27.00 SMG				

2. Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados":	10 a 50 SMG por árbol.
a) Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura.	50 a 100 SMG por árbol.
b) Entre 2 y 8 metros de altura.	100 a 1,000 SMG por árbol.
c) Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro.	1,000 a 12,000 SMG por árbol.
d) Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro.	

Para la determinación de los parámetros establecidos en esta ley como Baja, Media Y Alta, será emitido el acuerdo correspondiente por el H. Cabildo.

ARTÍCULO 168.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias, así como por su revalidación, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

CONCEPTO	LICENCIA	REVALIDACION
I. De 500 a 15,000 m2 de proyecto de explotación.	150.00 SMG	Por la revalidación, se cobrará el 50% del costo de la licencia.
II. De 15,001 a 25,000 m2 de proyecto de explotación.	200.00 SMG	
III. De 25,001 a 35,000 m2 de proyecto de explotación.	250.00 SMG	
IV. De 35,001 a 45,000 m2 de proyecto de explotación.	300.00 SMG	
V. Mayores a 45,000 m2 de proyecto de explotación.	350.00 SMG	

APARTADO C. PERMISOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

ARTICULO 169.- Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTICULO 170.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 171.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley o Reglamento aplicable para tal efecto y se presentarán y tramitarán ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 172.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

ARTÍCULO 173.- Las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, el propietario del inmueble o poseedor del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visible u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACION	Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.	Para anuncios de propaganda a:
				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda a: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o tapial	3.00	2.00	5.00	5.00	10.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	3.00	2.00	5.00	No Aplica	No Aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
d) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	5.10	2.80	5.80	1.50	5.00

e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	8.00	7.00	15.00	1.50	2.00
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	7.20	5.40	12.00	1.50	2.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.50	2.00
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.50	2.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (Taxi).	2.00	1.50	3.00	5.00	2.00
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (Moto-taxi).	1.50	1.00	2.00	1.50	No Aplica
h) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad).	4.00	3.80	6.00	1.50	2.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad).	25.00	25.00	30.00	1.50	1.50
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio).	1.80	1.00	2.40	5.00	No Aplica
k) En motocicleta (por unidad).	3.80	2.80	6.60	5.00	No Aplica
l) En máquina de refrescos (por unidad).	10.00	9.00	13.00	No Aplica	No Aplica
m) En parabus (por unidad).	6.00	5.60	8.00	1.50	1.50
n) En caseta telefónica (por unidad).	5.00	4.00	6.00	1.50	2.00
o) Pantallas publicitarias.	164.00	82.00	180.00	5.00	2.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad).	30.00	15.00	48.00	1.50	2.00
b) Manta (por unidad).	8.00	5.00	10.00	1.50	1.50
c) Mampara (por unidad).	9.00	9.00	12.00	1.00	No Aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad).	3.00	3.00	8.00	1.00	No Aplica
e) Globo aerostático (por unidad).	50.00	50.00	80.00	1.00	No Aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil	1 día: 1.50	2 días: 2.75	3 días: 3.75	4 días: 4.50	5 días: 5.00

para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)					
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.75	2 días: 1.75	3 días: 2.00	4 días: 2.75	5 días: 3.50

ARTÍCULO 174.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3.00 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensión, anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia a la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 175.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 176.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año y deberán obtener previamente el dictamen de Impacto Visual correspondiente, según sea el caso, para poder acreditar la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley y reglamentos en la materia.

APARTADO D. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 177.- La inscripción al padrón municipal y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 178.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 179.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180.- Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia del permiso expedido por la Secretaría de Salud;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario, o contribuyente;
- IX. Comprobante de domicilio;
- X. Dictamen de riesgos del Departamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- XI. Manifestación de Impacto a la imagen urbana;
- XII. Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, (SOFOM), y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades cooperativas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgará el permiso de inicio y/o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores, deberán presentar original y copia certificada de registro y autorización para su funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes en la vía judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 181.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial y recibo del agua potable actualizados del establecimiento;
- III. Copia de permiso expedido por la secretaria de salud.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- V. Dictamen de riesgos del Departamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca; y
- VI. En el caso de la fracción XII del artículo anterior, además, deberán cumplir los requisitos que en esa misma fracción se estipulan.

ARTÍCULO 182.- La inscripción y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
	SMG	SMG
COMERCIAL	PESOS	PESOS
I Abarrotes.	34.21	19.01
II Abastecedora de carnes frías.	48.88	27.15
III Acuario.	28.51	15.84
IV Armerías y artículos deportivos.	34.21	19.01
V Artículos electrónicos y electrodomésticos.	40.73	22.63
VI Bazar.	24.44	13.58
VII Balneario y albercas.	34.21	19.01
VIII Bodega de materiales para la construcción.	52.95	29.42
IX Bodegas de Abarrotes.	29.33	16.29
X Bodega de muebles.	29.33	16.29
XI Boticas	17.92	9.96
XII Boulisque.	24.44	16.30
XIII Carnicería.	32.58	18.10
XIV Caseta con venta de alimentos.	24.44	13.58
XV Cenadurías.	40.73	22.63
XVI Cocina económica y/o fondas.	40.73	22.63
XVII Compra venta de autos y camiones usados.	24.44	13.58
XVIII Compra venta de baterías usadas.	19.55	10.86
XIX Compra venta de productos agropecuarios.	21.18	11.77
XX Compra venta de tornillos.	16.30	9.78
XXI Compra y venta de hierro viejo.	24.44	16.30
XXII Cremería y quesería	16.29	9.05
XXIII Cristalerías	19.55	10.86
XXIV Distribuidora de agua purificada.	24.44	16.30
XXV Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	24.44	16.30
XXVI Distribuidora de colchas.	16.30	8.15
XXVII Distribuidora de gas butano.	32.58	18.10
XXVIII Distribuidora de harina.	13.03	7.24
XXIX Distribuidora de hielo.	24.44	16.30
XXX Distribuidora de llantas.	68.43	38.01
XXXI Distribuidora de material eléctrico.	26.07	14.48
XXXII Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	40.73	22.63
XXXIII Distribuidora ferretera en general.	48.88	24.44
XXXIV Distribuidoras de agua para uso humano.	24.44	16.30
XXXV Distribuidoras y empacadoras de carne.	50.51	28.06
XXXVI Dulcería.	16.30	12.22
XXXVII Elaboración y venta de helados.	11.40	6.34
XXXVIII Estéticas.	32.59	16.30
XXXIX Expendio de artesanías	24.44	12.22
XL Expendio de artículos de palma.	13.03	7.24
XLI Expendio de artículos de piel.	32.59	16.30
XLII Expendio de pinturas y solventes.	52.13	28.96
XLIII Expendio de pollo.	19.55	10.86
XLIV Exposición y venta de libros.	1.63	0.82
XLV Farmacia con consultorio y sanatorio.	162.92	81.46

XLVI	Farmacia con consultorio.	48.88	27.15	xcvi.	Tiendas naturistas.	21.18	11.77
XLVII	Farmacias.	81.46	48.88	xcvii.	Tintorerías.	16.29	8.15
XLVIII	Ferreterías.	65.18	40.73	xcviii.	Tlapalerías.	21.18	11.77
XLIX	Florería.	32.58	16.29	xcix.	Tortillerías.	24.44	16.29
L	Forrajera.	24.44	16.29	c	Venta de antojitos regionales.	6.52	3.62
LI	Foto estudios.	16.29	8.15	ci	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	24.44	16.29
LII	Fotocopiadoras.	13.03	7.24	cii	Venta de artículos ortopédicos.	16.29	8.15
LIII	Frutas y legumbres.	13.03	7.24	ciii	Venta de autopartes.	24.44	16.29
LIV	Imprenta.	19.55	10.86	civ	Venta de bicicletas y motocicletas.	24.44	16.29
LV	Jarcerías.	16.29	9.05	cv	Venta de fertilizantes.	16.29	9.05
LVI	Joyerías y regalos.	32.58	16.29	cvii	Venta de frutas y legumbres.	13.03	7.24
LVII	Jugueterías.	16.29	8.15	cviii	Venta de granos y cereales.	13.03	7.24
LVIII	Librerías.	13.03	7.24	cxviii	Venta de leña.	4.89	2.72
LIX	Marmolerías.	16.29	9.05	cix	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	162.92	81.46
LX	Mercerías y Boneterías.	13.03	7.24	cx	Venta de materia dental.	16.29	9.05
LXI	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	48.88	24.44	cxii	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	32.58	18.10
LXII	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	21.18	11.77	cxiii	Venta de plásticos.	16.29	9.05
LXIII	Molinos con venta de productos derivados.	32.58	16.29	cxiiii	Venta de productos lácteos.	17.92	9.96
LXIV	Mueblerías.	16.29	9.05	cxv	Venta de tablaroca y material prefabricado.	65.17	36.2
LXV	Mueblerías de cadena nacional.	800.00	650.00	cxvi	Venta e instalación de audio.	21.18	11.77
LXVI	Ópticas.	24.44	16.29	cxvii	Venta y renta de películas y CD.	13.03	7.24
LXVII	Panaderías y/o expendio de pan.	24.44	16.29	cxviii	Venta y reparación de equipo de cómputo.	24.44	13.58
LXVIII	Papelería y regalos.	24.44	16.29	cxix	Venta y reparación de relojes.	16.29	9.05
LXIX	Pastelería.	24.44	16.29	cxix	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	16.29	9.05
LXX	Peletería y Nevería.	16.29	9.05	cxix	Vidriería y cancelería.	24.44	16.29
LXXI	Peluquerías.	17.92	9.96	cxix	Viveros.	30.95	17.20
LXXII	Pizzería.	52.13	28.96	cxix	Zapaterías.	26.07	14.48
LXXIII	Polarizados y accesorios para automóviles.	16.29	9.05	cxix	Zoológico.	81.46	40.73
LXXIV	Productos del mar (pescado, camarón etc.)	16.29	9.05	INDUSTRIAL			
LXXV	Puestos ambulantes.	19.55	10.86	cxix	Carpinterías y fábricas de muebles.	16.29	8.15
LXXVI	Refaccionarias.	24.44	16.29	cxix	Embotelladora de agua purificada.	24.44	16.29
LXXVII	Refaccionarias con venta de accesorios.	40.73	24.44	cxix	Fábrica de artesanías.	32.58	18.10
LXXVIII	Refresquería y Juguería.	19.55	9.78	cxix	Fábrica de bebidas alcohólicas.	162.92	90.51
LXXIX	Regalos y perfumería.	19.55	9.78	cxix	Fábrica de calzado y huaraches.	16.29	8.15
LXXX	Renovadoras de calzado.	16.29	8.15	cxix	Fábrica de hielo.	32.58	18.10
LXXXI	Renta de computadoras e internet.	16.29	9.05	cxix	Fábrica de jamoncillo.	32.58	18.10
LXXXII	Rosticerías.	21.18	11.77	cxix	Fábrica de mezcal.	162.92	90.51
LXXXIII	Rótulos.	9.78	5.43	cxix	Fábrica de mosaicos.	48.88	27.15
LXXXIV	Salas de cine.	325.84	244.38	cxix	Fábrica de sombreros.	16.29	8.15
LXXXV	Supermercados.	325.84	244.38	cxix	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	81.46	40.73
LXXXVI	Talabarterías.	16.29	9.05	cxix	Ladrilleras.	81.46	40.73
LXXXVII	Tapicerías.	16.29	9.05	cxix	Trituradoras de grava y similares.	162.92	81.46
LXXXVIII	Taquería sin venta de cerveza.	32.58	24.44	SERVICIOS			
LXXXIX	Taquerías y loncherías.	24.44	16.29	cxix	Academias.	21.18	11.77
xc	Telefonía celular (venta).	24.44	16.29	cxix	Agencias de viajes.	60.28	33.49
xc	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	16.29	9.05	cxix	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	32.60	24.45
xcii	Tienda de materiales para la construcción.	130.34	81.46	cxix	Alquiler de mobiliario para eventos.	32.60	24.45
xciii	Tienda de ropa y telas.	24.44	16.29	cxix	Alquiler de equipo ligero para construcción.	65.17	40.73
xciv	Tiendas de autoservicio.	65.17	36.20	cxix	Alquiler de equipo pesado para la construcción.	244.38	162.92
xcv	Tienda departamental.	325.84	181.02	cxix	Arrendadoras de bienes inmuebles.	19.55	10.86

CXLIV.	Arrendadoras de vehículos.	19.55	10.86
CXLV.	Bancos y/o sucursales bancarias.	900.00	500.00
CXLVI.	Baños Públicos.	81.46	48.88
CXLVII.	Cafeterías.	26.07	16.29
CXLVIII.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares.	488.75	325.83
CXLIX.	Cajeros automáticos.	130.34	81.46
CL.	Casas de cambio.	244.38	162.92
CLI.	Casas de empeño o similares.	244.38	162.92
CLII.	Cerrajerías.	16.29	8.15
CLIII.	Clinica médica.	162.92	81.46
CLIV.	Clinicas de belleza.	32.58	18.10
CLV.	Club, parques y áreas deportivas.	32.58	18.10
CLVI.	Consultorios médicos.	32.58	18.10
CLVII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular).	244.38	162.92
CLVIII.	Despachos en general.	32.58	18.10
CLIX.	Envíos y paquetería.	81.46	40.73
CLX.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	48.88	27.15
CLXI.	Estacionamientos públicos.	32.58	18.10
CLXII.	Gasolineras.	1,629.19	1,058.37
CLXIII.	Gimnasios.	32.58	18.10
CLXIV.	Hojalatería y Pintura.	32.58	18.10
CLXV.	Hostal y casa de huéspedes.	48.88	27.15
CLXVI.	Hoteles y moteles.	130.34	72.41
CLXVII.	Intérprete, promotor musical y sonorización.	48.88	24.44
CLXVIII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica.	55.39	30.77
CLXIX.	Lava autos.	26.07	14.48
CLXX.	Lavanderías.	32.58	18.10
CLXXI.	Preescolar (escuelas particulares).	55.39	30.77
CLXXII.	Preparatorias (escuelas particulares).	81.46	40.73
CLXXIII.	Primarias (escuelas particulares).	65.17	32.58
CLXXIV.	Sala de exhibición.	26.07	14.48
CLXXV.	Salones de baile.	32.58	18.10
CLXXVI.	Secundarias (escuelas particulares).	81.46	40.73
CLXXVII.	Servicio de alineación y balanceo.	40.73	24.44
CLXXVIII.	Servicio de copias, papelería y regalos.	26.07	14.48
CLXXIX.	Servicio de inhumación, cremación y de panteones de carácter particular, previa autorización de concesión emitida por el H. Ayuntamiento.	1400.00	1000.00
CLXXX.	Servicio de funerarias.	244.38	135.77
CLXXXI.	Servicio de serigrafía.	26.07	14.48
CLXXXII.	Servicio de teléfono y fax.	32.58	16.29
CLXXXIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas.	32.58	18.10
CLXXXIV.	Servicio de video filmaciones.	16.29	9.05
CLXXXV.	Sucursal de empresa de sucursal de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	500.00	350.00
CLXXXVI.	Taller de bicicletas.	16.29	9.05
CLXXXVII.	Taller de frenos y clutch.	26.07	14.48
CLXXXVIII.	Taller de herrería y balconería.	32.58	18.10
CLXXXIX.	Taller de joyería.	26.07	14.48
CXC.	Taller de motocicletas.	32.58	16.29

CXCI.	Taller de sastrería, corte y confección.	16.29	8.15
CXCII.	Taller de torno.	16.29	9.05
CXCIII.	Taller eléctrico automotriz.	26.07	14.48
CXCIV.	Taller mecánico.	32.58	18.10
CXCV.	Taller y reparación de electrodomésticos.	16.29	9.05
CXCVI.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	73.31	40.73
CXCVII.	Terminal de autobuses primera clase	1500.00	750.00
CXCVIII.	Terminal de autobuses.	600.00	350.00
CXCIX.	Veterinarias.	32.58	18.10
CC.	Vulcanizadora.	40.73	22.63

OTROS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SEGUN SU GIRO

CCI.	Comercial.	48.88	24.44
CCII.	Servicios.	48.88	24.44
CCIII.	Industrial.	48.88	24.44

ARTÍCULO 183.- El pago de éstos derechos se hará en la Tesorería Municipal. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, así como la notificación del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento mediante el cual fue aprobada la Licencia, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, autorización expresa de las Autoridades competentes para el funcionamiento del mismo. La cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales, dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante las Autoridades Fiscales, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y Derecho de Aseo Público del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la situación fiscal del bien inmueble de referencia.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hace referencia el presente artículo, deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

ARTÍCULO 184.- El horario ordinario del funcionamiento en general, salvo las excepciones que señala esta Ley será:

- I. Para los establecimientos comerciales: de 8 am a 10 pm.
- II. Para los establecimientos industriales: de 8 am a 8 pm.
- III. Para los establecimientos de servicios: de 8 am a 10 pm.

El horario señalado en el artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 185.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago del refrendo que establece el artículo 182 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación del establecimiento, comercial industrial y de servicios causará derechos de un 10% respecto al pago del refrendo que establece el artículo 182 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal.

ARTÍCULO 186.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

44 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2014

ARTÍCULO 187.- El Tesorero Municipal para la aplicación de sanciones, podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente omite el pago de sus contribuciones municipales en tres meses consecutivos.
- II. Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo, deberá requerirse previamente al causante, concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a clausurar sin más trámite.

APARTADO D. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 188.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 189.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 190.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	REVALIDACIÓN	
	OTORGAMIENTO SMG	SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	100.00	20.00
b) Clasificación B	50.00	15.00
Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	450.00	20.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	450.00	30.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	100.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	900.00	350.00
VI. Depósito de cerveza	400.00	100.00
VII. Licorería	540.00	60.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,600.00	800.00
IX - Bodega de distribución de vinos y licores.	1,189.00	780.00

X.- Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	463.00	78.00
XI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	670.00	380.00
XII. Centro botanero	400.00	150.00
XIII. Coctelería y clamatos	360.00	100.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	700.00	400.00
XV. Motel con venta de cerveza.	420.00	100.00
XVI. Cantina	700.00	400.00
XVII. Bar	1,224.00	282.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	2,040.00	526.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	320.00	100.00
XX. Centro nocturno	2,040.00	526.00
XXI. Discoteca	1,200.00	500.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas.	172.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas.	259.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas.	288.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas.	316.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas.	374.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas.	480.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas.	600.00	N/A
h) De 5001 en adelante.	720.00	N/A
XXIII. Expendio de mezcal.	400.00	100
XXIV. Restaurante-bar.	936.00	180
XXV. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	300.00	150.00
b) Tipo B, horario nocturno	500.00	250.00
XXVI. Video - bar.	1,627.00	525.00
XXVII. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	240.00	120.00
XXVIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	240.00	90.00
XXIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	1,200.00	150.00
XXX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1,440.00	316.00

XXXI. Casa de citas.	2,520.00	1,020.00
XXXI. Club con venta de bebidas alcohólicas.	1,224.00	315.00
XXXIII. Mezcalería	850.00	135.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza.	1,200.00	150.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores.	1,500.00	300.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales, dentro de los establecimientos.

Para la expedición de licencia o permiso a que se refiere este apartado, los contribuyentes deberán acreditar, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial y aseo público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la licencia o permiso correspondiente hasta en tanto no se regularice la situación fiscal del bien inmueble de referencia.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 191.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 192.- Para el refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos por aseo y el pago de anuncios publicitario en caso de contar con el mismo.

ARTÍCULO 193.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia o en su caso el original de la última constancia fiscal al padrón de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos ante notario;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario;
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

ARTÍCULO 194.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplie, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 190 de esta Ley.

ARTÍCULO 195.- Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 196.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 197.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 190 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 190 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal

ARTÍCULO 198.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 28 de febrero del ejercicio fiscal 2014, la baja del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional en tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 190 de la presente Ley, en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 199.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la Autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo;
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

ARTÍCULO 200.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de del H. Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley. La autorización del permiso solo podrá otorgarse por una sola ocasión.

**CAPITULO IV
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

APARTADO ÚNICO. PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 201.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 202.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 203.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 204.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO A. DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 205.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 206.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 207.- La enajenación de los Bienes Inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 208.- El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N) \$13.00 (Trece pesos 00/100 M.N) o \$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N) diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 209.- El cobro de piso para juegos mecánicos y por puestos en la vía pública por festividades, previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$ 11.00 (Once pesos 00/100 M.N), \$14.00 (Catorce pesos 00/100 o \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N) diarios por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La Autoridad Fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 210.- Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público de acuerdo a las cantidades que se especifiquen de acuerdo al giro.

ARTÍCULO 211.- Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 212.- El uso de las pensiones y corralones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA SMG DIARIOS
i. Corralón Municipal:	0.14
	0.40
a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	0.90
b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas.	0.90
c) Automóviles compacto y mediano.	1.00
d) Automóviles grandes.	1.00
e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas.	1.50
f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas.	1.50

g) Transporte pesado de más de 12 toneladas.	2.00
h) Remolques y semirremolques cortos.	2.00
i) Remolques y semirremolques largos	2.50

Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un padrón de bienes ubicados en el corralón Municipal.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.

II. Otras pensiones:

a) Por metro cuadrado (trailers, camiones con remolques y tractores); 10 m ² mínimo y 42 m ² máximo.	0.17
--	------

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las Autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal conjuntamente con las Autoridades Fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca o en un periódico de circulación en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, en la que se señalaran las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las Autoridades del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las Autoridades Fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del Padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Tesorería Municipal podrá, efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este apartado.

ARTÍCULO 213.- Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero Municipal.

APARTADO B. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 214.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, puesto temporal.

ARTÍCULO 215.- Son causantes de los productos de ocupación de la Vía Pública:

- I. Los propietarios o poseedores de los vehículos que ocupen la Vía Pública, en zonas señaladas con aparatos estacionamientos;
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camionetas de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio;
- III. Los propietarios o poseedores de puestos de venta de comida, antojitos y refresquerías;
- IV. Los propietarios o poseedores de módulos, carpas y aparatos mecánicos.

ARTÍCULO 216.- El pago de este producto será de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Transporte foráneo de pasajeros por mes.	5.87 SMG
II.- Vehículos de carga y descarga ¾ tonelada (diario).	0.98 SMG
III.- Vehículos de carga y descarga según tonelaje (diario).	1.96 SMG
IV.- Instalación de stand por día fuera del centro de la ciudad (por tramo diario).	1.96 SMG
V.- Pago por derecho por metro cuadrado diario de piso en la vía pública, fuera del mercado.	0.41 SMG
VI.- Transporte de carga mixta y ligera por mes.	5.87 SMG
VII.- Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos por m ² .	2.45 SMG por evento

APARTADO C. DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES.

ARTÍCULO 217.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 218.- La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 219.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

APARTADO D. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS.

ARTÍCULO 220.- Podrán los Municipios percibir productos por sí mismos o a través de terceros por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Venta de m ³ de grava.	1.15 SMG
II.- Venta de m ³ de arena.	1.50 SMG

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO A. DERIVADOS DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 221.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este apartado.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca para la instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán conforme al siguiente tabulador:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	1.23 SMG	Mensual
II. Casetas telefónicas:	Unidad	1.96 SMG	Mensual
III. Redes de cableado subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión por cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 Metros Lineales	0.12 SMG	Mensual
IV. Por cada antena, torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	1.39 SMG	Mensual
V. Por cada registro a nivel banqueta, de piso, calle o subterráneo.	Unidad	1.23 SMG	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, antenas, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en éste caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por otras autoridades, que se opongan al presente artículo.

APARTADO B. DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 222.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 223.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 224.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 225.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 226.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 227.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

APARTADO C. SANCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL.

ARTÍCULO 228.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	SMG
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	\$ 18.00 a 100.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	7.00 a 100.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	7.00 a 100.00

d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5.00 a 100.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con boliche para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	7.00 a 25.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	8.00 a 100.00
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	8.00 a 50.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botineros, cantinas, bares, video-bares, discotecas y giros similares.	13.00 a 30.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías, y fondas.	13.00 a 30.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10.00 a 50.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5.00 a 50.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	35.00 a 150.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a) En envase cerrado:	
1. Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	25.00 a 150.00
2. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	25.00 a 150.00
3. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50.00 a 200.00
4. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	35.00 a 150.00
5. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	15.00 a 100.00
6. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	100.00 a 150.00
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	50.00 a 100.00
8. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	50.00 a 200.00
9. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	30.00 a 200.00
10. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50.00 a 200.00
11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	15.00 a 300.00

12. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	20.00 a 500.00	h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	10.00 a 50.00
13. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	15.00 a 80.00	V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	100.00 a 200.00	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	30.00 a 100.00
15. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	40.00 a 100.00	b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10.00 a 30.00
16. Por la desclausura de establecimientos comerciales que expandan bebidas alcohólicas.	50.00 a 200.00	c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	15.00 a 50.00
b) En envase abierto o al copeo:		VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
17. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistán uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	70.00 a 150.00	a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	10.00 a 130.00
18. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	70.00 a 150.00	b) Sanción por construir fuera de alineamiento.	20.00 a 300.00
19. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	100.00 a 200.00	c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada.	90.00 a 5000.00
20. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	150.00 a 200.00	d) Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100.00 a 300.00
21. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	100.00 a 200.00	e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	20.00 a 90.00
22. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	40.00 a 100.00	f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	90.00 a 180.00
23. Por la desclausura del establecimiento comercial.	100.00 a 250.00	g) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20.00 a 180.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:		h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20.00 a 400.00
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación.	8.00 a 100.00	i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	20.00 a 400.00
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	4.00 a 30.00	j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	1000.00 a 5000.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	2.00 a 10.00	VII. OBRA MENOR	
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	2.00 a 10.00	a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	1.00 a 2.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS.		VIII. OBRA MAYOR	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal.	50.00 a 300.00	a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20.00 a 20,000.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	10.00 a 30.00	b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ² .	5.00 a 3.00
c) Por no contar con luces de emergencia.	10.00 a 30.00	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ² .	1.00 a 5.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	10.00 a 30.00	IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	20.00 a 100.00	a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	5.00 a 100.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	10.00 a 50.00	b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	90.00 a 180.00
g) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	10.00 a 50.00	c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	90.00 a 180.00
		d) Por no contar con el dictamen correspondiente.	200 a 20,000
		X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
		a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	5.00 a 60.00
		b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	5.00 a 90.00
		c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.50 a 1.00

<p>d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.</p>	<p>10.00 a 130.00</p>	<p>3. Mendigar habitualmente en lugar público. 4. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.</p>	<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. II.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.</p>
<p>e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora.</p>	<p>5.00 a 20,000.00</p>		
<p>f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.</p>	<p>5.00 a 120.00</p>		
<p>g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.</p>	<p>5.00 a 300.00</p>		
<p>XI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD</p>			
<p>a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.</p>	<p>5.00 a 100.00</p>	<p>c) Son faltas contra la propiedad pública:</p>	<p>I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. II.- Arresto hasta por treinta y seis horas Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.</p>
<p>b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.</p>	<p>5.00 a 100.00</p>	<p>1. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos. 2. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. 3. Maltratar o ensuciar los lugares públicos. 4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarios de cualquier manera. 5. Garafatear espacios públicos o privados.</p>	
<p>c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.</p>	<p>5.00 a 100.00</p>		
<p>d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.</p>	<p>5.00 a 30.00</p>		
<p>e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.</p>	<p>10.00 a 100.00</p>		
<p>f) Por no contar con el dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.</p>	<p>200.00 a 20,000.00</p>		
<p>g) Por no contar con el dictamen estructural para obras o elementos irregulares.</p>	<p>200.00 a 20,000.00</p>	<p>d) Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal y de la familia:</p>	<p>I.- Multa de uno hasta cien veces el</p>
<p>XII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.</p>			
<p>a) Son faltas contra la seguridad general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disparar armas de fuego, para provocar escándalo. 2. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. 3. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público. 4. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público 5. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo. 	<p>I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. II.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.</p>	<p>1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado. 2. Invitar en público al Comercio Carnal. 3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión. 4. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina. 5. Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. 6. Escandalizar en la vía pública. 7. Alterar el orden en la vía pública. 8. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública. 9. Riñas en la vía pública. 10. Faltas a la moral. 11. Insultos a la Autoridad. 12. Conducir unidad de motor en estado de ebriedad. 13. Conducir otro tipo de vehículo en estado de ebriedad. 14. Daño o destrucción a señalamientos viales. 15. No respetar los señalamientos de vialidad municipal. 16. Obstruir la vialidad. 17. Desperdiciar o hacer mal uso del agua. 18. Cortar árboles sin autorización municipal. 19. Extracción de material pétreo sin autorización municipal. 20. Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos. 21. Daño a los animales.</p>	<p>salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. II.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.</p>
<p>b) Son faltas contra el civismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos. 2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público. 	<p>I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.</p>		
<p>XIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:</p>			
		<p>a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:</p>	
		<p>1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.</p>	<p>20.00 a 5,000.00</p>

2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	5.00 a 2,500.00
3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	10.00 a 5,000.00
4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	10.00 a 750.00
5. Por invasión a un área verde.	10.00 a 5,000.00
6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	10.00 a 7,500.00
b) Son faltas por contaminación auditiva:	
1. Utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestia continua, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	10.00 a 100.00
Para efectos de éste inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	
2.- Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	200.00 a 20,000.00
XIV.- INFRACCIONES DE CARACTER FISCAL:	
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.	50.00 a 85.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario.	65.00 a 100.00
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual.	45.00 a 80.00
d) No comparecer ante las Autoridades Fiscales a presentar, comprobar, o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas Autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.	45.00 a 80.00
e) Fallar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario.	65.00 a 100.00
f) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	25.00 a 100.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	5.00 a 25.00

esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones X y XI del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.

II. En el caso de adeudos anteriores las Autoridades Fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. El Área de Tránsito Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados del Área de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

VI. Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VII. El titular del Área de Tránsito en el Municipio podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

VIII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Titular del Área de Tránsito del Municipio, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

IX. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.

APARTADO D. SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 229.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en forma indistinta a la entrada en vigor el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en

d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

X. Las infracciones establecidas en las fracciones X y XI del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

XI. Para el ejercicio fiscal 2014 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	ART. DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G.)
VEHÍCULOS			
1.- ACCIDENTES			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	229	\$ 5.10 - 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	229	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	229	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	229	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	229	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	229	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	229	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	229	10.20 - 20.40
2.- BOCINAS			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	229	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	229	3.00 - 5.00
3.- CIRCULACIÓN			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	229	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	229	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	229	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	229	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los	229	6.00 - 10.80

	motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.		
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	229	12.00 - 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	229	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	229	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	229	5.00 - 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	229	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	229	3.00 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	229	4.50 - 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	229	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	229	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	229	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	229	4.50 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	229	4.50 - 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	229	4.50 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	229	5.50 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	229	5.50 - 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de base.	229	4.50 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	229	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	229	4.50 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	229	4.50 - 9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	229	4.50 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	229	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	229	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	229	7.50 - 15.00

V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	229	4.50- 9.00	competente.		
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	229	4.50 - 9.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	229 15.00- 25.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	229	4.50 - 9.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	229 7.00 - 12.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	229	3.00 - 5.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	229 8.00- 15.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	229	5.00 - 10.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	229 8.00 - 15.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	229	10.00 - 15.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	229 15.00 - 30.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	229	6.00-12.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	229 10.00 - 17.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	229	5.00 - 9.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	229 10.00 - 17 00
V229	Por darse a la fuga.	229	10.00- 30.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	229 8.00 -15.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	229	5.00 - 9.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	229 10.00 - 50.00
4.- COMBUSTIBLE				V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	229 5.00 - 10.00
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	229	4.50 - 9.00	V065	Por conducir con aliento alcohólico.	229 5.00 - 10.00
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	229 15.00 - 20.00
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	229	20.00 - 32.20	V055	Por conducir en estado de ebriedad completo.	229 30.00 - 50.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				V058	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	229 20.00 - 32.00
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	229	6.00 - 12.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	229 6.00 - 12.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	229	5.00 - 10.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	229 8.00 - 15.00
V044	Por reincidencia.	229	10.00 - 20.00	V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	229 5.00 - 10.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	229	1.00 - 5.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	229 5.00 - 10.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	229	5.00 - 10.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	229 10.00-17.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	229	5.00 - 10.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	229 6.00 - 12.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	229	5.00 - 10.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	229 10.00 - 17.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	229	10.00 - 15.00	V078	Por circular con las puertas abiertas.	229 2.00 - 5.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	229	10.00 - 20.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	229 5.00 - 9.00
V249	Por dar servicio público de cames o pasaje, sin la autorización correspondiente.	229	30.00 - 50.00	V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	229 1.00 - 5.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	229	6.00 - 12.00	V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	229 25.00 - 50.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	229	4.50 - 9.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces	229 5.00 - 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	229	7.50 - 15.00			
V052	Por manejar sin precaución.	229	6.00 - 12.00			
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad	229	15.00 - 25.00			

	direccionales o intermitentes.			V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	229	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	229	5.00 - 9.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	229	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	229	10.00 - 17.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	229	4.00 - 8.00
V085	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	229	5.00 - 9.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	229	4.00 - 8.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	229	10.00 - 150.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	229	4.00 - 8.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	229	6.00 - 12.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	229	5.00 - 9.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	229	5.00 - 9.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	229	5.00 - 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	229	5.00 - 9.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	229	3.00 - 6.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	229	3.00 - 6.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	229	3.00 - 6.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	229	3.00 - 6.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	229	3.00 - 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	229	5.00 - 9.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	229	5.00 - 9.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES							
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	229	13.00 - 26.00		Por circular con colores oficiales de taxis	229	20.00 - 30.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	229	20.00 - 30.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	229	4.00 - 8.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	229	10.00 - 30.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	229	5.00 - 9.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	229	10.00 - 33.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	229	3.00 - 6.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	229	5.00 - 10.00	V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	229	1.00 - 5.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	229	10.00 - 50.00	9.- ESTACIONAMIENTO			
8.- EQUIPO PARA VEHICULOS				V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	229	5.00 - 9.00
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	229	5.00 - 9.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	229	3.00 - 5.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	229	8.00 - 15.00	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	229	6.00 - 12.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	229	25.00 - 50.00	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	229	5.00 - 9.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	229	6.00 - 12.00	V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	229	5.00 - 10.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	229	10.00 - 17.00	V108	Por estacionarse en más de una fila.	229	5.00 - 10.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	229	8.00 - 15.00	V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	229	5.00 - 10.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	229	1.00 - 5.00	V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	229	6.00 - 12.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	229	5.00 - 9.00	V111	Por estacionarse en sentido contrario.	229	5.00 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	229	5.00 - 9.00	V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	229	6.00 - 12.00
				V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	229	6.00 - 12.00
				V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	229	15.00 - 30.00
				V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	229	6.00 - 12.00
				V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	229	6.00 - 12.00
				V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	229	6.00 - 12.00

V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	229	5.00 - 12.00	13.- SEÑALES		
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	229	6.00 - 12.00	V148	Por no obedecer las señales preventivas.	229 5.00 - 9.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	229	6.00 - 12.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	229 5.00 - 9.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	229	8.00 - 15.00	V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	229 9.00 - 18.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	229	6.00 - 12.00	V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	229 5.00 - 9.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	229	6.00 - 12.00	V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	229 6.00 - 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	229	6.00 - 12.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	229	15.00 - 30.00	V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	229 10.00 - 17.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	229	4.00 - 8.00	V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	229 5.00 - 9.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	229	5.00 - 10.00	V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	229 8.00 - 15.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	229	6.00 - 12.00	V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	229 8.00 - 15.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	229	6.00 - 12.00	V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	229 8.00 - 15.00
10.- DISCAPACITADOS				V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	229 5.00 - 9.00
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	229	5.00 - 9.00	V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	229 5.00 - 9.00
11.- OBSTÁCULOS				V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	229 5.00 - 9.00
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	229	5.00 - 9.00	V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	229 8.00 - 15.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	229	5.00 - 9.00	V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	229 5.00 - 9.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	229 8.00 - 15.00
V132	Por circular sin ambas placas.	229	10.00 - 120.00	V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	229 5.00 - 9.00
V256	Por circular con placas ocultas	229	5.00 - 10.00	15.- VELOCIDAD		
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	229	5.00 - 10.00	V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	229 10.00 - 150.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	229	9.00 - 18.00	V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	229 4.00 - 8.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	229	5.00 - 10.00	V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	229 6.00 - 12.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	229	3.00 - 5.00			
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	229	8.00 - 15.00			
V221	Placa sobrepuesta o alterada	229	20.00 - 30.00			
V258	Por circular con documentos falsificados.	229	50.00 - 100.00			

V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	229	10.00 - 150.00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	229	5.00 - 9.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	229	5.00 - 9.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	229	5.00 - 9.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	229	10.00 - 17.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	229	8.00 - 15.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	229	5.00 - 9.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	229	6.00 - 12.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	229	5.00 - 9.00	V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	229	6.00 - 12.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	229	5.00 - 9.00	V263	Por prestar servicio colectivo.	229	5.00 - 10.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	229	15.00 - 30.00	V264	Por negar la prestación de un servicio.	229	5.00 - 10.00
16.- TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS				V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	229	2.00 - 5.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	229	15.00 - 45.00	V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	229	2.00 - 5.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	229	3.00 - 5.00	V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	229	5.00 - 10.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	229	15.00 - 45.00	V268	Por circular compuertas abiertas con pasaje a bordo.	229	2.00 - 5.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	229	15.00 - 30.00	V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	229	2.00 - 5.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	229	15.00 - 30.00	V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	229	2.00 - 5.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	229	15.00 - 30.00	V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	229	5.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	229	15.00 - 30.00	V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	229	5.00 - 10.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	229	15.00 - 30.00	V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	229	20.00 - 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	229	2.00 - 5.00	MOTOCICLISTAS			
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	229	15.00 - 45.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	229	6.00 - 12.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	229	5.00 - 10.00	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	229	3.00 - 6.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	229	15.00 - 30.00	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	229	8.00 - 15.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	229	3.00 - 5.00	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	229	5.00 - 9.00	M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	229	5.00 - 9.00
17. TAXIS				M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	229	4.00 - 8.00
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	229	5.00 - 9.00	M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	229	4.00 - 8.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	229	15.00 - 30.00	M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	229	5.00 - 9.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	229	15.00 - 30.00	M008	Por circular en sentido contrario.	229	5.00 - 10.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	229	5.00 - 10.00	M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	229	3.00 - 6.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	229	20.00 - 50.00	M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	229	4.00 - 8.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	229	40.00 - 100.00	M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	229	6.00 - 12.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	229	100.00 - 150.00	M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	229	6.00 - 12.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	229	3.00 - 5.00	M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	229	3.00 - 6.00
				M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	229	5.00 - 9.00

M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	229	5.00 - 9.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	229	12.00 - 20.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	229	5.00 - 9.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	229	6.00 - 12.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	229	5.00 - 9.00	M074	Por no circular por el centro del carril.	229	4.00 - 8.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	229	5.00 - 9.00	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	229	5.00 - 9.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	229	3.00 - 5.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	229	5.00 - 9.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.	229	5.00 - 10.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	229	5.00 - 9.00	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	229	4.00 - 8.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	229	5.00 - 10.00	M045	Por estacionarse en sentido contrario.	229	5.00 - 9.00
M076	Por reincidencia.	229	10.00 - 20.00	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	229	5.00 - 9.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	229	1.00 - 5.00	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	229	5.00 - 9.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	229	5.00 - 10.00	M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	229	4.00 - 8.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	229	5.00 - 10.00	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	229	5.00 - 9.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	229	5.00 - 10.00	3.- LUCES (MOTOS)			
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	229	6.00 - 12.00	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	229	5.00 - 9.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	229	20.00 - 32.00	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	229	5.00 - 9.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	229	5.00 - 10.00	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	229	5.00 - 9.00
M029	Por manejar sin precaución.	229	6.00 - 12.00	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	229	4.00 - 8.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	229	9.00 - 18.00	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	229	8.00 - 15.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	229	9.00 - 15.00	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	229	4.00 - 8.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	229	5.00 - 10.00	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	229	15.00 - 50.00	M056	Por circular sin placas	229	10.00 - 20.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	229	20.00 - 32.00	M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	229	5.00 - 10.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	229	6.00 - 12.00	5.- SEÑALES (MOTOS)			
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	229	6.00 - 12.00	M062	Por no obedecer las señales preventivas.	229	5.00 - 9.00
				M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	229	6.00 - 12.00
				M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	229	8.00 - 12.00
				M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	229	8.00 - 15.00
				6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
				M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	229	5.00 - 9.00
				M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	229	5.00 - 9.00
				M068	Por transitar sobre las aceras y áreas	229	5.00 - 9.00

58 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2014

	reservadas para peatones.		
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	229	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	229	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	229	5.00 - 9.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	229	6.00 - 12.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	229	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	229	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	229	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	229	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	229	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	229	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	229	1.00-9.00

V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	229	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	229	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	229	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	229	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	229	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	229	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	229	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	229	8.00 - 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	229	20.00 - 32.00
V066	Por segunda vez.	229	40.00 - 62.00
V067	Por tercera vez.	229	60.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	229	20.00 - 32.00
V069	Por segunda vez.	229	40.00 - 62.00
V070	Por tercera vez.	229	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	229	20.00 - 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	229	15.00 - 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	229	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	229	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	229	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	229	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	229	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	229	5.00 - 9.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	229	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	229	5.00 - 9.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	229	6.00 - 12.00

XII. El Municipio de Tlacolula de Malamoros, Tlacolula, Oaxaca; por conducto de las Autoridades de Tránsito y Fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2014 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTS. DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G.) Mínimo-Máximo
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	229	\$ 6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	229	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	229	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	229	7.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	229	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	229	4.50 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	229	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	229	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	229	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	229	6.00 - 12.00

M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	229	4.00 - 8.00
M075	Atropellamiento (motos).	229	10.00 - 20.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	229	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	229	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	229	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	229	6.00 - 12.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	229	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	229	3.00 - 6.00

Las Autoridades Fiscales no acumularan más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran parte de los mismos hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

ARTÍCULO 232.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado;
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Las Autoridades Fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

ARTÍCULO 233.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 230, 231 y 232 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

APARTADO E. DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 234.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las Autoridades Judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 230.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 235.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este apartado, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 236.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO F. DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 231.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, aplicando lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Los aprovechamientos a que se refiere este apartado, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario, o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal

APARTADO G. PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 238.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

ARTÍCULO 239.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como a la Ley de deuda Pública.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

ARTÍCULO 240.- El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$20,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de Participaciones Federales y Estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública

SECCIÓN SEGUNDA OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO ÚNICO. APROVECHAMIENTO DIVERSOS.

ARTÍCULO 241.- Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 242.- Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 243.- Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 244.- Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 245.- Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 246.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades Federales, no Fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 247.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 248.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, y en su caso servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito o transferencia electrónica en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

ARTÍCULO 249.- La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comparecerá igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 250.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 251.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega por parte de la Tesorería Municipal.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería Municipal y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería Municipal que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería Municipal conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

ARTÍCULO 252.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, protección adicional a las oficinas de la misma. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

La Tesorería, por conducto de las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurarlo bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

LIBRO TERCERO
DE LOS RECURSOS

TÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 253.- Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 254.- Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, no procederán contra las resoluciones que no generan instancia.

LIBRO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 255.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 256.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 230, 231 y 232 de la presente Ley.

ARTÍCULO 257.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabajará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 258.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este apartado, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 259.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 260.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 261.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente.
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 262.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 263.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 264.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 263, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 265.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en el artículo 31 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 31 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 266.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 263, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 267.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán

allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 268.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 269.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 270.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 271.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 272.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 273.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 274.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 275.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieren cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte. En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las Autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales Federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- Mientras permanezca en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

QUINTO.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que sean referidos a Salario Mínimo General de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de los contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomará como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

SEXTO.- El Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, queda facultado para concesionar la prestación de los servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento, salvo las excepciones que las Leyes prevengan en términos del artículo 43 fracción XX, 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

SEPTIMO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 59 fracción II de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de hierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad

- d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de hierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

- e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y lirol; ventanería de hierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

- f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II.- No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o hierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de hierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o

ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entepisos; techos o losas o cubiertas o entepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador, muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III.- **Construcciones complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

IV.- Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
- Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se derivan sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Quando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las Autoridades Fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

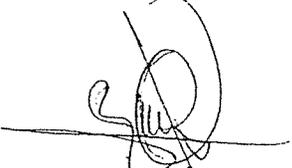
A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 SMG y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 SMG, la Tesorería Municipal será encargada de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

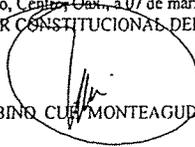

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

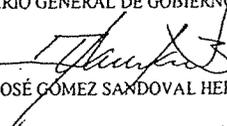

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 365.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2014.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.